

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.482 · 2006

LEY 13.482

Boletín Oficial, 28 de junio de 2006 · 130 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.482

Libro I principios generales título I composición y finalidad 3

Título II 6

Libro II 11

Título I 12

Título II 12

Título III 17

Título IV 22

Título V 23

Título VI 24

Título VII 24

Título VIII 26

Título IX 27

Libro III 29

Título I 30

Título II 31

Título III 33

Título IV 35

Libro IV 37

Título unico 38

Libro V 40

Título unico 41

Libro VI 43

Título I 44

Título IV 45

Libro VII 46

Libro IX 49

Anexo 57

Libro IX 58



LIBRO I PRINCIPIOS GENERALES TÍTULO I COMPOSICIÓN Y FINALIDAD

Artículos 2º a 19

ARTÍCULO 2°. Sobre la base del principio de especialización, esta Ley organiza las distintas Policías en las siguientes áreas:

Inciso 1º. Area de las Policías de Seguridad, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:

a) Policías de Seguridad de Distrito.

b) Policías de Seguridad Comunal.

c) Policía de Seguridad Vial.

d) Policía de Seguridad de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.

e) Policía de Seguridad Buenos Aires 2.

f) Policía de Seguridad Siniestral.

g) Policía de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas

h) Todas las Superintendencias, las Jefaturas Departamentales de Seguridad y los demás organismos y unidades policiales de seguridad actualmente existentes y las que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Seguridad.

Inciso 2º. Area de las Policías de Investigaciones, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:

a) Policía de Investigaciones en Función Judicial.

b) Policía de Investigaciones de Delitos Complejos.

c) Policía de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas.

d) Policía Científica.

e) Registro de Antecedentes.

f) Todas las Superintendencias, y los demás organismos y unidades policiales de investigaciones actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Investigaciones.

Inciso 3º. Area de la Policía de Información, en la que queda comprendida:

Superintendencia de Evaluación de la Información para la Prevención del Delito.

Los demás organismos y unidades policiales de información actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de la Policía de Información.

Inciso 4º. Area de la Policía de Comunicaciones y Emergencias, la que comprende:

a) Superintendencia de Comunicaciones.

b) Sistema de Atención Telefónica de Emergencias (S. A. T. E.).

c) Los demás organismos y unidades policiales de comunicaciones que se determinaren, dependientes de la Policía de Comunicaciones y Emergencias.

Inciso 5º. Area de Formación y Capacitación Policial, la que comprende:

a) Institutos de Formación Policial.

b) Centro de Altos Estudios Policiales.

c) Centros de Entrenamiento.

ARTICULO 3.- Las Policías de la Provincia de Buenos Aires, son instituciones civiles armadas, jerarquizadas y de carácter profesional.

ARTÍCULO 4°. DEPENDENCIA INSTITUCIONAL. El Ministro de Seguridad ejercerá la conducción orgánica de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y las representará oficialmente. A dichos fines tendrá la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento.

En caso de vacancia, licencia o ausencia temporaria del Ministro de Seguridad, las funciones que esta Ley le otorga serán ejercidas por la autoridad política que lo reemplace, según la Ley de Ministerios.

ARTÍCULO 5°. AMBITO DE ACTUACION. Las Policías de la Provincia de Buenos Aires actúan, conforme a la Ley, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, excepto en los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal o militar.

Ausente la autoridad nacional, militar, Policía Federal u otras fuerzas de seguridad, como así también a su requerimiento, las Policías de la Provincia de Buenos Aires estarán obligadas a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad competente.

Cuando el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.

ARTÍCULO 6°. COORDINACION. El Ministro de Seguridad resolverá, mediante instrucciones generales o particulares, todas las cuestiones vinculadas con la coordinación estrictamente necesaria entre las Policías de la Provincia, la cooperación policial interjurisdiccional, la organización de la custodia del Gobernador, y todo lo que en materia de seguridad determine la reglamentación. Dichas funciones podrán ser delegadas en el Subsecretario de Seguridad.

ARTÍCULO 7°. DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION OPERATIVA. La descentralización y desconcentración operativa de las Policías de la Provincia se realiza conforme a la división de los Municipios existentes en la Provincia de Buenos Aires, a los fines de cumplir con eficacia sus funciones esenciales.

El Ministro de Seguridad podrá crear nuevas unidades policiales, y determinar el ámbito de competencia territorial de cada una de ellas, en función de la realidad criminológica y la frecuencia delictiva observada.

ARTÍCULO 8°. Las Policías de la Provincia se deberán prestar mutua colaboración, cada una en el ámbito de su respectiva competencia y actuación, conforme a las pautas que al efecto disponga por vía reglamentaria el Ministro de Seguridad, cuando alguna de ellas lo solicite durante el desarrollo de diligencias o actividad urgentes propias de las funciones legalmente definidas, y ante la inminencia de la comisión de un delito o en persecución de delincuentes.

Título II

ARTÍCULO 10. En ningún caso podrá ser admitido el ingreso de personas privadas de su libertad procedentes de establecimientos carcelarios a dependencias policiales para su alojamiento. Los magistrados que, como consecuencia de una Acción de Amparo, resuelvan modificar las condiciones en que se cumple una privación de la libertad en un establecimiento del Servicio Penitenciario, no podrán ordenar, bajo circunstancia alguna, el traslado a una dependencia policial, debiendo resolver la situación dentro de las posibilidades que brinda el régimen y sistema carcelario, ni decidir sobre lugar determinado

ARTICULO 11.- Toda investigación por la presunta comisión de un delito o contravención deberá ser dirigida y controlada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.

Cuando personal policial posea conocimiento acerca de actividades encaminadas a la presunta comisión de un delito de acción pública, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al órgano judicial competente, a efectos de recibir las instrucciones pertinentes.

ARTÍCULO 12. Queda prohibida la reunión y análisis de información referida a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires motivada exclusivamente en su condición étnica, religiosa, cultural, social, política, ideológica, profesional, de nacionalidad, de género así como por su opción sexual, por cuestiones de salud o enfermedad, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales o laborales, o con fines discriminatorios.

ARTÍCULO 13. El personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en el desempeño de sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial:

a) Desplegar todo su esfuerzo con el fin principal de prevenir el delito y proteger a la comunidad actuando acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención.

b) Observar en su desempeño responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en particular los derechos y garantías establecidos en las

Constituciones Nacional y Provinciales y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios.

c) No infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para reestablecer la situación de seguridad pública.

d) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. Facilitar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la revisión médica de los mismos únicamente con fines de análisis o curativos.

e) No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que son aquellos que sin llegar a constituir delito, consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el cumplimiento de la Ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria.

f) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la inconducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.

g) Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sean inevitables, identificarse como funcionarios policiales y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia pusiera indebidamente en peligro al funcionario policial, se creara un riesgo cierto para la vida de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

h) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

i) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad.

ARTICULO 14.- El personal policial, en ejercicio de sus funciones, en cualquier

circunstancia y lugar, deberá hacer uso exclusivo del arma reglamentaria, pudiendo optar por utilizar otro tipo de arma de su propiedad. En este último caso, el personal, deberá proceder a la devolución del arma provista por la repartición, y a la registración y peritaje del arma por la que se opta.

El arma por la que se opta deberá reunir los requisitos, características técnicas, y demás exigencias que establezca la reglamentación. La misma debe, además, poseer propiedades similares a las del arma reglamentaria entregada por la institución.

El Ministerio de Seguridad deberá llevar un registro de cada una de las armas por las que se opte, a tenor de lo estipulado en el párrafo primero del presente ARTICULO.

Corresponde al Estado Provincial, según las directivas que al efecto imparta el Ministro de Seguridad, dotar al personal policial de armamento reglamentario. Asimismo, deberá proveer a las dependencias policiales que correspondan de armamento complementario, a fin de estar a disposición del personal que fuera privado de su arma reglamentaria por alguna razón fundada o para un uso específico reglamentariamente regulado.

El armamento de propiedad del personal policial deberá ser debidamente registrado, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 15. El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.

b) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.

c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita.

Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 16. Cualquier privación de la libertad de las personas deberá practicarse de forma que no perjudique al detenido en su integridad física, honor, dignidad y patrimonio.

Toda persona privada de su libertad debe ser informada por el personal policial responsable de su detención, inmediatamente y en forma que le sea comprensible la razón concreta de la privación de su libertad, así como de los derechos que le asisten:

a) A guardar silencio, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

b) A no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) A comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado, a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

d) A designar un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en

diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren.

e) A que se realice un reconocimiento médico que verifique su estado psicofísico al momento de la privación de su libertad y, en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario.

Si la persona privada de su libertad fuere un menor de edad o un incapacitado, la autoridad policial bajo cuya custodia se encuentre deberá notificar en forma inmediata las circunstancias de la detención y lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o guarda de hecho del mismo y, si ello no fuera posible, lo informará inmediatamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 17. Prohíbese el alojamiento de menores en dependencias Policiales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, prohíbese al personal policial realizar detenciones de menores que fueren motivadas por razones asistenciales, salvo aquellas que fueren dispuestas mediante orden escrita por Juez competente.

En todos los casos el personal policial deberá poner al menor inmediatamente a disposición de Juez competente, el que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas deberá derivarlo a dependencias que por ley estén específicamente destinadas para el alojamiento de menores.

ARTÍCULO 18. Las dependencias policiales que alojan personas privadas de su libertad deberán llevar registros adecuados de tales circunstancias.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la implementación de otros Registros vinculados con la naturaleza de las funciones que lleve a cabo la dependencia policial.

ARTÍCULO 19. La privación de la libertad de toda persona deberá ser registrada en un acta de detención en forma inmediata por el personal policial que la practique y refrendada por el titular de la dependencia policial actuante.

El acta de detención deberá contener:

a) La identidad de la persona privada de la libertad, si se conociera, y, si ésta no fuera posible, una descripción detallada de los rasgos fisonómicos y físicos de la misma, sexo, y vestimenta.

b) Las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que se llevó a cabo la detención.

c) La identificación del personal policial actuante.

d) Los hechos imputados al detenido y las razones concretas de la privación de libertad.

e) El lugar y tiempo de detención.

f) El comportamiento de la persona privada de la libertad, los derechos a que hizo uso y las actuaciones policiales y/o judiciales llevadas a cabo durante la detención.

g) Las circunstancias y condiciones en las que recupera su libertad. El titular de la dependencia policial actuante deberá remitir en forma inmediata copia del acta de

detención al superior jerárquico, así como también al Ministerio Público.



LIBRO II

Artículos 22 a 142

Título I

Capítulo II

ARTÍCULO 22. AUTONOMIA. Cada Policía de Seguridad Comunal y de Distrito tendrá progresivamente autonomía funcional, administrativa y financiera, sin perjuicio de la coordinación y control establecido en el régimen de la presente Ley, de conformidad a las instrucciones generales y particulares que emita la autoridad competente.

Capítulo III

ARTÍCULO 25. La Superintendencia de Coordinación Operativa está a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires con la especialidad en seguridad.

Título II

Capítulo I

ARTÍCULO 27. Las Jefaturas Departamentales de Seguridad, estarán a cargo de un Comisionado en actividad de las Policías de la Provincia, con la denominación de Comisionado Jefe, mientras se desempeñe en dicho cargo.

ARTÍCULO 28. El Comisionado Jefe de cada Departamental, además de los derechos y obligaciones previstos en forma general y particular, en la normativa vigente en el ámbito de su jurisdicción, deberá:

a) Cumplir y hacer cumplir al personal policial de la Departamental a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones, y las órdenes emanadas del Ministro Secretario de Seguridad y demás autoridades competentes.

b) Asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 12.155 (T.O. por Decreto N° 3.206/04).

c) Garantizar la recepción de denuncias sobre violencia de género, y la protección y asesoramiento adecuado a las víctimas, en colaboración recíproca con la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad.

d) Controlar el normal funcionamiento de las Policías Comunales y de Distrito existentes en el ámbito de su jurisdicción, y el cumplimiento de los planes de seguridad de las Policías Comunales diseñados por los señores Intendentes, sin interferir en las órdenes de servicio emitidas por éste.

e) Coordinar el accionar de las Policías de Distrito entre sí, y con las Policías Comunales, cuando así corresponda, y de todas ellas con los cuerpos centralizados.

f) Organizar y dirigir el funcionamiento del Gabinete de Evaluación al que se hace referencia en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la presente , asegurando su reunión periódica y la documentación de lo actuado. (Lo subrayado se encuentra vetado por el Decreto de Promulgación nº 1391/06 de la presente Ley)

g) Sobre la base de las conclusiones obtenidas en el Gabinete de Evaluación, elaborar y presentar un plan anual de prevención de delitos, faltas y/o contravenciones.

h) Organizar un Centro de Procesamiento de Análisis Informático Delictual (C. E. P. A. I. D.) y el Centro de Operaciones para la coordinación de la acción conjunta de fuerzas policiales de distintas Jefaturas de Distrito y/o Comunales, de éstas con cuerpos centralizados y, en su caso, con la Policía Buenos Aires 2.

i) Colaborar con las áreas competentes del Ministerio de Seguridad, para el cumplimiento de las funciones que les sean delegadas en materia de recursos humanos, logísticos y económicos, y organizar con el Departamento Delegación Administrativa de la Subsecretaría Administrativa el registro del material logístico asignado a la totalidad de las dependencias policiales de la jurisdicción de la Departamental.

j) Controlar la asignación de Horas Extraordinarias y Servicios Especiales a Terceros, conforme al principio establecido en el artículo 48 de la Ley N° 13.201. Las partidas correspondientes a Horas Extraordinarias, Caja Chica y Combustible serán asignadas a través de la Subsecretaría Administrativa a cada dependencia policial, según criterios establecidos por la Subsecretaría de Seguridad.

k) Organizar y conducir el Grupo de Apoyo Departamental (G. A. D.) para la atención de contingencias y en apoyo de las Policías de Distrito, y de las Policías de Seguridad Comunal.

l) Requerir la colaboración de los cuerpos centralizados de las Policías en los casos que considere necesario.

m) Identificar la problemática de la jurisdicción; en especial, factores de riesgo, situaciones de conflictividad social y áreas de mayor vulnerabilidad; con el concurso y apoyo de la Subsecretaría de Participación Comunitaria del Ministerio de Seguridad, a los fines de procurar la adecuada y oportuna intervención institucional, formulando además los requerimientos y recomendaciones que permitan resolverla o actuar preventivamente.

n) Aplicar las capacidades propias de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y articular y coordinar con otras autoridades la aplicación de recursos y esfuerzos en función de la prevención de delitos, faltas y/o contravenciones.

o) Establecer e implementar técnicas y procedimientos de control de la corrupción policial, protección de los derechos humanos, control de abusos funcionales, y de administración y promoción de recursos humanos, sin perjuicio de la intervención de las demás áreas competentes del Ministerio de Seguridad.

p) Observar y hacer observar el código de conducta ética para funcionarios encargados de

hacer cumplir la Ley (A. G. res. 34/169, anexo 34 U. N. G. A. O. R. Supp. (N° 46) p. 186, O. N. U. Doc. A/34/46 (1979) que como Anexo I forma parte integrante de la Ley N° 13.201.

q) Asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 12.154.

r) Coordinar con la Subsecretaría de Participación Comunitaria el trabajo entre la Departamental y los Foros de Seguridad en todos sus niveles.

s) Proyectar y elevar, antes del 30 de agosto de cada año, el Presupuesto de Gastos y Recursos de su jurisdicción, sobre la base de los requerimientos que formulen las policías comunales y las Policías de Distrito.

ARTICULO 29.- SEDE. La reglamentación establecerá el lugar de asiento de cada Jefatura, atendiendo a los recursos existentes y las necesidades del Departamento.

ARTÍCULO 30. Para la constitución de las Departamentales detalladas en el Anexo integrante de la presente Ley, deberán reasignarse los recursos humanos y logísticos de las actuales Jefaturas Departamentales de Seguridad.

ARTÍCULO 31. En cada Jefatura Departamental funcionará un Gabinete de Evaluación.

ARTÍCULO 32. El Gabinete de Evaluación estará integrado por: el Comisionado Jefe de la Departamental, el Jefe de la Delegación de Investigaciones, el Jefe de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, el Jefe de la Delegación de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado, el Jefe de la Delegación de Evaluación de la Información para la Prevención del Delito, los Jefes de las Policías de Distrito, los Jefes de las Policías Comunales, el Jefe de Zona de la Policía de Seguridad Vial, el coordinador de la región del Programa de Lucha contra el Delito en el Campo, y un representante del área de comunicaciones.

ARTÍCULO 33. Además de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, el Comisionado Jefe de la Departamental podrá convocar a las reuniones del Gabinete de Evaluación a cualquier otra autoridad policial del ámbito de su jurisdicción territorial cuando ello fuere necesario, a excepción de las pertenecientes a Policía Buenos Aires 2, a quienes podrá invitar cuando estime corresponder.

ARTICULO 34.- El Gabinete de Evaluación realizará reuniones periódicas que tendrán por finalidad:

a) Evaluar el mapa del delito, el mapa de la operatividad, el mapa de inteligencia, el mapa de emergencias 911 donde funcione el sistema, y el mapa vecinal de prevención del delito.

b) Definir y ajustar la estrategia de prevención para la jurisdicción de la Departamental.

c) Discutir y evaluar los planes y/o programas de prevención que cada jefe de las Policías de Distrito y/o Comunales propongan.

d) Medir el grado de eficacia en el desempeño de los recursos humanos, y las necesidades

logísticas.

e) Compartir toda aquella información que se posea que pueda resultar de utilidad para el mejor conocimiento de la realidad criminológica de la Departamental, la elaboración de hipótesis de conflictos, el desarrollo de estrategias de prevención y/o represión de ilícitos, y la mejora del servicio policial en general.

Dichas reuniones deberán ser realizadas en sede policial, y podrán llevarse a cabo en cualquiera de las dependencias policiales del ámbito territorial de la Departamental.

El Comisionado Jefe deberá comunicar a la Subsecretaría de Participación Comunitaria y al Foro de Seguridad que corresponda, toda circunstancia que haga recomendable su intervención a los fines de generar acciones sociales preventivas.

ARTÍCULO 35. Las delegaciones y demás dependencias de los organismos policiales centralizados se desempeñarán de conformidad al régimen jurídico vigente.

ARTÍCULO 36. Las Delegaciones de las Policías de Investigaciones, en atención a la naturaleza de la función que prestan de policía en función judicial, mantendrán su jurisdicción actual y su sede en el asiento de la Departamental Judicial respectiva. Ello sin perjuicio que, progresivamente, en donde no las hubiere, se constituyan Subdelegaciones de Investigaciones en la medida de las posibilidades.

ARTÍCULO 37. UNIDAD DE MANDO. No obstante lo dispuesto en los Capítulos II, III, IV y V del presente Título, en el Título III referido a las Policías Comunales de Seguridad, en el Título IV referido a Patrulla Rural, y en los articulos 35 y 36 de este Capítulo, cuando la necesidad lo determine o una orden superior así lo establezca, canalizada a través de la Superintendencia de Coordinación Operativa, el Comisionado Jefe de la Departamental ejercerá el mando sobre la totalidad de los organismos de las distintas Policías, con sede en la jurisdicción, o concurrentes, a los fines de la coordinación y control de la acción conjunta de todas las fuerzas policiales intervinientes. En el supuesto de no existir orden superior, dicha necesidad será apreciada por el Comisionado Jefe de la Departamental.

ARTÍCULO 38. Las Jefaturas Departamentales de Seguridad del interior de la Provincia deberán, progresivamente, implementar el Grupo de Apoyo Departamental (G. A. D.) procurando la regionalización de los actualmente existentes, hasta tanto cada Departamental tenga el propio.

Capítulo II

ARTÍCULO 40. (Texto según Ley 13794) GRADO DEL JEFE DE POLICIA DE DISTRITO DE SEGURIDAD. El Jefe de la Policía de Seguridad de Distrito deberá revistar en el grado de Inspector del escalafón de la Ley 13.201.

ARTÍCULO 41. FUNCIONES DEL JEFE DE POLICIA DE DISTRITO. El Jefe de Policía de Distrito, tendrá junto a las funciones esenciales establecidas en el ARTICULO 20 de la

presente Ley, las siguientes:

a) Conducir operativamente a la totalidad de las comisarías de la jurisdicción, incluyendo al personal de investigaciones que se afecte a esos fines e integre la dotación de aquéllas.

b) Presentar al Jefe de Seguridad Departamental un plan para ajustar la estrategia de prevención basado en el mapa del delito, el mapa de la operatividad y el mapa de la inteligencia.

c) Prevenir la comisión de delitos y contravenciones en el ámbito de su jurisdicción, urbana y rural.

d) Promover acciones de coordinación regional tendientes a prevenir el delito.

e) Proyectar y elevar el presupuesto de gastos y recursos al Jefe de Seguridad Departamental en el marco de lo establecido en el artículo 29, inciso k), de la presente Ley.

f) Controlar el funcionamiento de la totalidad de las comisarías y dependencias subordinadas.

g) Controlar el funcionamiento de los Gabinetes de Investigaciones existentes en cada comisaría. A tal fin deberá procurar que la totalidad de los efectivos destinados a dichos Gabinetes no sean utilizados para tareas propias de la seguridad, o cualquier otra que no sea la investigativa.

h) Llevar un registro de los hechos esclarecidos e informar sobre ellos a la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial.

Capítulo III

ARTÍCULO 43. Si mediase requerimiento de actuación de las Delegaciones Departamentales de Investigación, por parte del Fiscal, del Jefe de la Policía de Distrito o del Jefe de la Departamental, aquella afectará total o parcialmente al personal del Gabinete de Investigaciones de la comisaría o comisarías de que se trate, quien quedará bajo su comando operacional hasta tanto la investigación quede concluida o se considere innecesaria la continuidad.

ARTÍCULO 44. El requerimiento a las Delegaciones Departamentales de Investigación (D. D. I.) por parte del Fiscal, del Jefe de la Policía de Distrito o del Jefe de la Departamental deberá hacerse por escrito, con indicación del caso para el que se pide la intervención, debiendo consignarse de igual modo el nombre de los efectivos policiales del Gabinete de Investigaciones que resulten asignados a esos fines.

Capítulo IV

ARTÍCULO 47. La Subjefatura de Investigaciones deberá controlar el funcionamiento de los Gabinetes de Investigaciones existentes en cada comisaría.

Deberá, además, cuidar que la totalidad de los efectivos destinados a dichos Gabinetes no sean utilizados para tareas propias de la seguridad o cualquier otra que no sea la

investigación.

Llevará, a su vez, un registro de los ilícitos cometidos y/o esclarecidos, e informará sobre ello a las Delegaciones Departamentales de Investigación.

Capítulo V

ARTÍCULO 50. La patrulla referida en el artículo 48 inciso a) actuará en recorrido continuo con móviles policiales identificados o no, en las cuadrículas o respondiendo a cualquier otro diagrama que se establezca como conveniente.

También se implementarán recorridos que respondan a cualquier otro tipo de modalidad, como así también, rondines.

La dinámica operativa estará basada fundamentalmente en las patrullas que actuarán de oficio o a requerimiento personal o radial, e identificarán a la persona que lo formula a los fines de una ulterior denuncia.

Cuando intervengan en un hecho delictivo, labrarán actuaciones de rigor, darán cuenta de inmediato al Gabinete de Investigaciones y a la Dirección de Policía Científica cuando corresponda.

Asimismo, preservarán el escenario del hecho hasta la llegada de la Policía de Investigaciones.

ARTÍCULO 51. Todo acto formal de denuncia deberá ser practicado ante el Gabinete de Investigaciones.

El personal correspondiente a dicha unidad deberá labrar las actuaciones base de la Instrucción Penal Preparatoria (I. P. P.) y practicar las diligencias que encomiende el Fiscal.

Deberá, además, realizar indagaciones preliminares que conduzcan a establecer la posible existencia de hechos delictuales que, de verificarse tan sólo como hipótesis probables, deberán comunicar de inmediato al Fiscal.

ARTÍCULO 52. CUSTODIA DE DETENIDOS ALOJADOS EN DEPENDENCIAS POLICIALES. La custodia de los detenidos alojados en dependencias policiales deberá estar a cargo del personal de la dependencia en que se cumpla la detención.

Título III

Capítulo I

ARTÍCULO 54. El Intendente Municipal integra el Consejo Provincial de Seguridad Pública de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Seguridad Pública N° 12.154 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 55. DOTACION DE PERSONAL. La dotación de personal de las Policías de Seguridad Comunal será integrada por personal de las Policías Departamentales y por las que la autoridad de aplicación resuelva asignar a esos fines y se regirán por la Ley de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en todo lo que no fuera modificado por la presente Ley.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS DEL AMBITO MUNICIPAL. Las Policías de Seguridad Comunal actuarán en los Municipios del interior de la Provincia de Buenos Aires con una población que no podrá exceder de los setenta mil (70.000) habitantes y que adhieran a la presente Ley mediante convenio que suscribirá el Intendente, y que entrará en vigencia luego de ser ratificado por ordenanza municipal. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá contemplar las situaciones especiales de aquellos Municipios del interior que excedan dicha cantidad de habitantes y que soliciten ser incluidos en el régimen de la presente.

ARTÍCULO 57. DEPENDENCIA FUNCIONAL. Las Policías Comunales de Seguridad dependerán funcionalmente del Intendente de cada Municipio involucrado, pero mantendrán su dependencia orgánica con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 58. RELACION ORGANICA FUNCIONAL Y DE MANDO. Cada Intendente diseñará las políticas preventivas y las acciones estratégicas de la Policía de Seguridad Comunal que impartirá al Jefe de dicho Cuerpo para el desempeño de la fuerza policial, a través del funcionario que él podrá designar.

ARTÍCULO 59. El Jefe de la Policía Comunal de Seguridad deberá cumplir las directivas e informar a requerimiento del Intendente sobre las acciones realizadas. En dichos casos, el incumplimiento será considerado falta grave.

El Jefe de la Policía Comunal de Seguridad emitirá órdenes de servicio generales y/o particulares y verbales, las que deberán cumplir los subordinados.

ARTÍCULO 60. Suprímese la Unidad de Coordinación de las Policías Comunales de Seguridad, creada por el artículo 8 de la Ley N° 13.210, así como el cargo y las funciones de Coordinador de las Policías Comunales dispuesto por el artículo 17 y siguientes del Decreto N° 2.419/04, reglamentario de la Ley N° 13.210, funciones que a partir de la presente, serán ejercidas por el Comisionado Jefe de la Departamental.

Capítulo II

ARTÍCULO 62. Las Comisarías existentes en cada Municipio que hayan adherido al régimen de Policía de Seguridad Comunal pasarán a denominarse “Estaciones”, las Subcomisarías “Subestaciones”; las demás dependencias mantendrán su denominación.

ARTÍCULO 63. ORGANIZACION DE LAS ESTACIONES. Cada estación organizará su trabajo de la siguiente manera:

a) Area de prevención: mediante patrullas móviles, o con cualquier otra modalidad.

b) Area de investigaciones: mediante la conformación de Gabinetes de Investigación que deberán integrarse progresivamente, con personal proveniente de las Delegaciones Departamentales de Investigaciones en Función Judicial y con personal que, perteneciendo a la Policía de Seguridad, actualmente se encuentre afectado a esos fines.

c) Area de Patrulla Rural: conforme la organización del Libro II, Titulo IV de la presente Ley.

ARTICULO 64.- JEFE DE ESTACION. RECEPCION DE ORDENES. EL Jefe de Estación recibirá órdenes del Jefe de la Policía de Seguridad Comunal.

ARTÍCULO 65. COMANDO OPERATIVO DE LA TOTALIDAD DE LOS EFECTIVOS. El Jefe de la Estación tendrá el comando operativo de la totalidad de dichos efectivos y cubrirá los requerimientos que el Ministerio Público Fiscal formule, exclusivamente con el personal perteneciente al Gabinete de Investigación, que funcionará como Policía de Investigaciones en Función Judicial.

Las políticas de asignación de personal procurarán que la cantidad de efectivos que conforman el Gabinete de Investigación no constituya menos del tres por ciento (3%) y no más del treinta por ciento (30%) de los que integran la policía de seguridad.

Capítulo III

ARTÍCULO 67. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD. El Ministerio de Seguridad deberá arbitrar progresivamente los medios, para que aquellos efectivos que se domicilian en otros distritos, se trasladen para su radicación al que correspondiere. Sin embargo, el personal policial que se encuentra en esas condiciones podrá optar por cumplir sus funciones dentro del distrito en el que efectivamente vive.

La Superintendencia de Coordinación Operativa arbitrará los medios para que el personal policial que sea originario de un Municipio determinado y en el que vive su familia, sea destinado al mismo y en él deberá continuar su carrera en forma regular.

ARTÍCULO 68. PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE DESTINO. El personal policial que integre los cuadros de la Policía de Seguridad Comunal, no podrá cambiar su destino salvo causas excepcionales, debidamente justificadas y mediante decisión fundada por parte del Subsecretario de Seguridad.

ARTÍCULO 69. PROMOCIONES. Cada Policía Comunal tendrá un régimen autónomo en materia de promociones que garantice en modo regular el ascenso de los agentes hasta el grado máximo que se concibe dentro de dicho régimen.

ARTÍCULO 70. ASCENSOS. En materia de ascensos se aplicará el régimen general estatuido por la Ley de Personal N° 13.201, sin que resulten óbice para ello las restricciones en materia de cupo de grados.

Capítulo IV

ARTÍCULO 72. Podrá ser Jefe de la Policía de Seguridad Comunal cualquier ciudadano o ciudadana, argentino de origen, por opción o naturalizado, a condición de que posea antecedentes intachables, una residencia mínima de cinco (5) años en el distrito, ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad, no encontrarse inhibido, concursado, ni tener condena penal por delitos dolosos o procesamiento penal firme por iguales delitos, ni haber sido objeto de sanciones administrativas que hayan culminado con cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 73. Hasta tanto se implemente la elección popular del Jefe de Policía de Seguridad Comunal, dicho funcionario será designado y/o removido por la autoridad de aplicación, en acuerdo con el Intendente del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 74. CAUSALES DE CESE. Serán causales de cese de mandato del Jefe de Policía de Seguridad Comunal las siguientes:

a) La renuncia.

b) Incapacidad sobreviniente.

c) La concurrencia de factores de incompatibilidad.

d) Condena o procesamiento firme por delitos dolosos.

e) Notorio incumplimiento o negligencia en el desarrollo de sus funciones.

f) Destitución por falta grave, decidida por mayoría absoluta del Honorable Concejo Deliberante.

La reglamentación determinará los alcances y el procedimiento a aplicarse para el caso en que corresponda.

ARTÍCULO 75. PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS BASICOS DE ACTUACION. El Jefe de la Policía de Seguridad Comunal deberá ajustar su cometido a los principios y procedimientos básicos de actuación de la presente Ley y estará sujeto al control de gestión del Foro Municipal.

ARTÍCULO 76. FACULTADES DISCIPLINARIAS. El Jefe de la Policía de Seguridad Comunal ejercerá facultades disciplinarias sobre el personal policial que integre la dotación mediante requerimientos que cursará a la Unidad de Coordinación de la Policías de Seguridad Comunal.

ARTÍCULO 77. RELACION CON LOS FOROS. El Jefe de la Policía de Seguridad Comunal y el Jefe de Estación de Policía deberán mantener relaciones permanentes con los Foros Municipal y Vecinal de Seguridad respectivamente; asistir a las reuniones cuando sean convocados y brindar la información que se les requiera.

ARTÍCULO 78. (Texto según Ley 13794) GRADO DEL JEFE DE POLICIA COMUNAL DE SEGURIDAD. El Jefe de la Policía de Seguridad Comunal deberá revistar en el grado de Inspector del escalafón de la Ley 13.201.

Capítulo V

ARTÍCULO 80. ASIGNACION DE RECURSOS. Los recursos económicos, materiales y humanos que se le asignarán a cada Municipio, se determinarán al suscribir el convenio en función de los actuales recursos, la cantidad de habitantes, la superficie territorial y el índice de criminalidad.

Los recursos serán revisados anualmente en la oportunidad de formularse el presupuesto provincial por ambas partes.

ARTÍCULO 81. El Poder Ejecutivo generará un programa para la reconversión e incorporación de los recursos humanos que, a la sanción de esta Ley, cada Municipio haya afectado a los fines de la seguridad local, cuyo financiamiento continuará a cargo de dicha comuna.

ARTÍCULO 82. REGIMEN HORARIO. El régimen horario de prestación de servicio en el ámbito de la Policía de Seguridad Comunal será de ocho (8) horas diarias, más cuatro (4) horas compensables con el sistema de Horas Extraordinarias, para quienes efectivamente las cumplan.

ARTÍCULO 83. JORNADA DE TRABAJO. En el marco de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Jefe de la Policía de Seguridad Comunal, deberá ordenar la cobertura del servicio en dos turnos de doce (12) horas cada uno, debiendo eliminarse progresivamente cualquier otra modalidad de las que actualmente se observan.

ARTÍCULO 84. El Ministerio de Seguridad proveerá fondos suficientes como para que el efectivo policial del régimen establecido por Ley N° 13.201, comprendido dentro del régimen de Policía de Seguridad Comunal, perciba la suma equivalente a cuatro (4) Horas Extraordinarias por jornada laboral cuando se desempeñe efectivamente bajo ese régimen.

ARTÍCULO 85. La prestación del servicio de Policía Adicional subsistirá respecto de la cobertura de servicios de seguridad bancarios. Respecto de las demás coberturas bajo esa modalidad, su ejecución quedará sujeta a que la misma no perjudique la actividad específica de la Policía Comunal de Seguridad.

ARTÍCULO 86. TRANSFERENCIA DE FONDOS. Se transfiere a las cuentas habilitadas de cada Municipio específicamente a tales fines, las partidas presupuestarias asignadas a los rubros: sueldos, horas extraordinarias, combustible, mantenimiento y reparación de vehículos, entre otros, en la forma que determine la reglamentación y en los términos acordados en los respectivos protocolos adicionales.

ARTÍCULO 87. El funcionamiento de las Policías de Seguridad Comunal de la Provincia de Buenos Aires, será supervisado por la Comisión Bicameral de Seguridad creada por Ley N° 12.068.

Título IV

Capítulo I

ARTÍCULO 89. PATRULLA RURAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD COMUNAL. Cuando la "Patrulla Rural" forma parte de la Policía Comunal de Seguridad, queda regulada por las normas del Título III del presente Libro y su reglamentación, con las adecuaciones que en razón de la materia exija cada caso.

ARTÍCULO 90. PATRULLA RURAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD DE DISTRITO. Cuando la Patrulla Rural forme parte de la Policía de Distrito, le resultará aplicable lo dispuesto en el Título II del presente Libro, en tanto dichas normas no sean incompatibles con las normas específicas del presente Capítulo.

Capítulo II

ARTÍCULO 92. La Patrulla Rural de cada Municipio tendrá las siguientes funciones:

1) Evitar la comisión de delitos y contravenciones en la zona rural de su jurisdicción.

2) Desplegar todas las acciones necesarias y oportunas tendientes a prevenir el delito rural.

3) Patrullar por los caminos rurales y rutas de acceso a los campos de conformidad a órdenes de servicio que aseguren los puntos a) y b) del presente artículo.

4) Asistir inmediatamente a la víctima de un delito cometido en la zona rural.

5) Recibir denuncias de delitos y contravenciones cometidos en zona rural.

6) Practicar las primeras actuaciones de la investigación en el marco de lo establecido por el Código Procesal Penal de la Provincia.

7) Coordinar acciones con la Policía de Investigaciones en Función Judicial tendientes a asegurar los fines de la investigación penal.

8) Velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones policiales.

9) Informar a la población rural de todas las medidas adoptadas y/o aconsejadas tendientes a impedir la comisión de delitos.

Capítulo III

ARTÍCULO 94. ESTACIONES DE PATRULLA RURAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD DE DISTRITO. La Patrulla Rural de la Policía de Distrito tendrá como Estación una dependencia propia en el ámbito de cada partido. En dicha Estación no se practicarán actuaciones que sean estrictamente administrativas ajenas a la seguridad ni se alojarán aprehendidos ni detenidos por un tiempo mayor al estrictamente necesario según el caso. Los recursos de cada Estación serán utilizados exclusivamente en el marco de su competencia material y deberán estar debidamente identificados.

En el ámbito de cada Municipio podrán crearse las Subestaciones en las distintas localidades que por su realidad criminológica así lo requieran.

ARTÍCULO 95. COORDINACION. La Mesa de Trabajo de Prevención del Delito Rural, coordinará las acciones necesarias y oportunas que aseguren la correcta constitución y funcionamiento de la Patrulla Rural en el ámbito de cada municipio conforme lo establece la presente Ley.

ARTÍCULO 96. RECURSOS. La Patrulla Rural deberá estar equipada adecuadamente en función de su competencia territorial y material específica. Deberá implementar y asegurar un sistema de comunicaciones eficiente.

A tal fin el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad asignará progresivamente las partidas presupuestarias necesarias para su implementación. Asimismo, el Ministerio de Seguridad celebrará los convenios respectivos con los Municipios y las entidades rurales con personería jurídica radicadas en la zona de cada Patrulla Rural.

Título V

Capítulo II

ARTÍCULO 99. La Superintendencia de Seguridad Vial estará a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 100. La Superintendencia de Seguridad Vial tendrá por funciones esenciales:

a) Ejercer la conducción operativa del personal bajo su mando, para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministerio de Seguridad.

b) Ejercer la conducción de las acciones necesarias para velar debidamente por la integridad física de las personas que circulan en las rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio de la Provincia.

c) Controlar el debido desarrollo de las acciones y tareas de colaboración y coordinar la cooperación necesaria, en materia de asistencia sanitaria y de primeros auxilios, en casos de accidentes o siniestros de cualquier tipo en el ámbito de su competencia.

d) Implementar los planes de educación en cumplimiento de las metas preestablecidas por el Ministerio de Seguridad.

e) Ejercer la conducción de las acciones de cooperación con las restantes Policías de la Provincia.

Controlar el fiel cumplimiento de los artículos 9° y 20 de la presente Ley, por parte del personal integrante de los Destacamentos Viales que desarrollan tareas dentro de los límites de su jurisdicción.

Capítulo III

ARTÍCULO 102. SEDE. La reglamentación establecerá el lugar de asiento de cada uno de los destacamentos, atendiendo a los recursos existentes y las necesidades en la materia.

Título VI

Capítulo III

ARTÍCULO 108. La solicitud de traslado del lugar de alojamiento de detenidos a dependencias judiciales deberá ser presentada con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas.

Capítulo IV

ARTÍCULO 110. La Superintendencia de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos estará a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 111. FUNCIONES ESENCIALES. La Superintendencia de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos tendrá por funciones esenciales:

a) Ejercer la conducción y coordinación operativas del personal bajo su mando, para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministerio de Seguridad.

b) Coordinar las acciones y tareas de protección de edificios no públicos, viviendas u otros objetivos que en razón de una situación especial lo justifiquen.

c) Coordinar la protección de funcionarios públicos cuando medie requerimiento de éstos, o a personas que se encuentren en situación de riesgo por causa individual. En ambos casos el requerimiento deberá estar debidamente fundado.

d) Coordinar la vigilancia de los arrestados y detenidos transitoriamente alojados en dependencias policiales hasta el lugar donde deban ser trasladados.

e) Asegurar que las acciones y tareas propias de custodia y traslado indicadas en el presente Título, sean llevadas a cabo por el personal bajo su mando.

Título VII

Capítulo I

ARTÍCULO 113. La Policía Buenos Aires 2 es una institución civil, armada, jerarquizada, de carácter profesional y apta para operaciones conjuntas con las demás Policías de la Provincia de Buenos Aires, con las que tienen su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con las fuerzas federales de seguridad.

ARTÍCULO 114. La Policía Buenos Aires 2 actuará en la prevención del delito, de oficio o a requerimiento. No cumplirá tareas de custodia de objetivos fijos ni de personas y no albergará detenidos en sus dependencias.

Queda prohibido al personal de la Policía Buenos Aires 2 realizar cualquier otra diligencia que no sea la de patrullar y desplegar acciones estrictamente preventivas en el marco de las facultades asignadas en la presente Ley.

No podrá practicar citaciones, notificaciones judiciales, acciones equivalentes, ni realizar tarea administrativa alguna ajena al funcionamiento mismo de dicho cuerpo policial.

Capítulo III

ARTÍCULO 117. Cada estación policial tendrá una Jefatura, Subjefaturas, las Unidades y las demás dotaciones de personal que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 118. La dotación de las distintas estaciones policiales será coordinada y comandada por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con la denominación de Jefe, quien estará a cargo de la Estación Policial Central.

Esta designación podrá recaer en un civil, o en un oficial superior de alguna de las fuerzas de seguridad o policiales, o retirado del servicio activo.

Capítulo VII

ARTÍCULO 123. Cuando el personal de la Policía Buenos Aires 2 en persecución inmediata de presuntos delincuentes o sospechosos de haber participado en la comisión de delitos deba penetrar en el territorio de otra provincia o en jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas en los convenios vigentes y a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.

ARTÍCULO 124. El personal de la Policía Buenos Aires 2, actúa en mutua colaboración, en forma coordinada con las Policías de la Provincia, de acuerdo con los planes estratégicos y órdenes de servicio que defina la autoridad de aplicación.

Generará sus propios sistemas de comunicaciones de enlace y suministrará toda su información a una base única de datos que determinará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 125. A los fines de las acciones conjuntas con las Policías de la Provincia, cada jefe de estación policial será el enlace con el jefe de aquéllas. Ambos componentes del sistema de seguridad pública deberán actuar conforme a órdenes de servicio impartidas por la Autoridad de Aplicación.

Cuando se tratare de acciones conjuntas motivadas en una operación de prevención de rutina, la fuerza policial que concurra en auxilio de la otra, actuará bajo el comando operacional de la primera.

ARTÍCULO 126. En caso de duda, o acciones simultáneas, el comando operacional será ejercido por un funcionario de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, salvo que el oficial de la Policía Buenos Aires 2 que se encuentre en el lugar tenga mayor jerarquía que aquél, en cuyo caso el comando quedará a cargo de éste.

Capítulo IX

ARTÍCULO 129. La formación y capacitación policial del personal de la Policía Buenos Aires 2, responderá a los lineamientos descriptos en los artículos 200 a 210 de la presente Ley.

ARTÍCULO 130. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 131. Para la Policía Buenos Aires 2 será de aplicación la Ley N° 13.201 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los vinculados a la composición, organización, dirección y coordinación que están regulados por la presente Ley y por el Decreto N° 2.988 del 6 de diciembre de 2004.

Título VIII

Capítulo I

ARTÍCULO 135. Son funciones de Explosivos mantener el orden y la seguridad pública, protegiendo la vida, bienes y derechos de la población ante casos de explosión y otras situaciones equivalentes que puedan alterarlos.

ARTÍCULO 136. Son funciones de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas proteger y defender el ecosistema en el ámbito provincial a través de la prevención y represión de delitos y faltas atentatorias de los recursos naturales, la contaminación ambiental y otros que destruyan o pongan en riesgo el nivel ecológico, así como la atención de aquellos siniestros y/o actividades que impliquen riesgos para la población y el ecosistema con características físico-químicas que hacen a la adopción de procedimientos y utilización de equipamiento especial.

Capítulo II

ARTÍCULO 138. La Superintendencia de Seguridad Siniestral estará a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, especializado en la materia.

FUNCIONES ESENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 139.- Las funciones esenciales de la Superintendencia de la Policía de Seguridad Siniestral son:

a) Ejercer la conducción operativa del personal bajo su mando, para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministro de Seguridad.

b) Coordinar las acciones y tareas para mantener el orden y la seguridad pública, protegiendo la vida, bienes y derechos de la población ante casos de incendio, explosión, contaminación, rescate, situaciones siniestrales que puedan agredir la seguridad común, y otras emergencias que puedan afectar a los habitantes de la Provincia.

c) Coordinar las actividades preventivas a través del desarrollo de acciones tendientes a evitar la generación de siniestros.

d) Desarrollar actividades tendientes a minimizar las posibles consecuencias dañosas para la comunidad ante la producción de siniestros.

e) Actuar como auxiliar de la Justicia en los casos en que se requiera su colaboración.

Título IX

Capítulo II

ARTÍCULO 142. La Superintendencia de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas está a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, especializado en servicios y operaciones aéreas.

FUNCIONES ESENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 143.- La Superintendencia de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas tendrá por funciones esenciales:

a) Ejercer la conducción y coordinación operativas del personal bajo su mando, para el cumplimiento de los planes estratégicos aprobados por el Ministro de Seguridad y/o Subsecretarios y/o Directores Generales de los que depende.

b) Actuar a requerimiento de las demás Policías en el marco de la planificación estratégica aprobada por el Ministro de Seguridad.

c) Ejercer la coordinación de las acciones de las Bases Aéreas descentralizadas con las demás Policías de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

d) Controlar el cumplimiento de las actividades referidas a las operaciones aéreas.

e) Supervisar el entrenamiento aeronáutico e idoneidad del personal bajo su mando.

f) Controlar, verificar y asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes en los distintos servicios aéreos.

g) Coordinar los servicios de aeronavegación que sean requeridos por las policías de la Provincias de Buenos Aires.



LIBRO III

Artículos 146 a 183

Título I

Capítulo II

ARTÍCULO 146. La Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial estará a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires el que estará especializado en investigación criminal.

FUNCIONES ESENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 147.- La Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial tiene las siguientes funciones esenciales:

a) Ejercer la conducción y coordinación operativas del personal bajo su mando para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministro de Seguridad.

b) Mantener permanentemente actualizado el análisis de la situación delictiva en su ámbito de competencia.

c) Impartir instrucciones para el cumplimiento adecuado de las investigaciones en función judicial.

d) Impartir instrucciones para el cumplimiento de las diligencias urgentes, la preservación de la prueba y la colaboración requerida por el órgano judicial competente.

e) Coordinar el cumplimiento de las resoluciones y órdenes que imparta la autoridad judicial competente.

f) Diseñar y asegurar la implementación de sus bases de datos y sistemas informáticos.

g) Asegurar que la víctima de un delito sea debidamente informada de los derechos que le asisten.

h) Asegurar que el imputado sea debidamente informado de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

i) Asegurar la recepción de las sugerencias y propuestas de los Foros Departamentales de Seguridad, los Foros Municipales de Seguridad, y los Foros Vecinales de Seguridad y que los mismos sean debidamente informados.

j) Diagramar y proponer a la Autoridad de Aplicación, la realización de los planes de acción acorde al índice delictivo en la Provincia de Buenos Aires.

k) Programar y organizar las medidas y procedimientos que permitan la ubicación y detención de personas con pedido de captura tanto nacional como internacional, a través del personal policial debidamente especializado.

Capítulo III

ARTÍCULO 150. La estructura orgánico-funcional de las Delegaciones Departamentales de Investigaciones en función judicial, las Subdelegaciones de Investigaciones en función judicial así como su dotación de personal y el despliegue de sus componentes, será establecida por normas reglamentarias de carácter público.

ARTÍCULO 151. Los titulares de la Subdelegaciones deberán revistar en el grado de Inspector y estar especializados en investigación criminal.

ARTÍCULO 152. FUNCIONES. El titular de la Delegación Departamental de Investigaciones en función judicial deberá informar, conforme lo determine la reglamentación, al Superintendente de Investigaciones en función judicial del resultado de las diligencias practicadas. Este informe deberá contener:

a) Las órdenes de actuación recibidas de autoridades competentes.

b) Las órdenes de actuación dictadas en el ejercicio de su función.

c) Descripción detallada de las diligencias llevadas a cabo.

d) Descripción detallada de las personas, hechos y/o actividades investigadas.

e) Los objetivos investigativos puntuales a ser alcanzados.

f) El tiempo de duración de las diligencias investigativas practicadas.

g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las diligencias investigativas efectuadas.

h) El personal policial interviniente en las diligencias efectuadas.

ARTICULO 153.- Las Delegaciones Departamentales de Investigaciones deberán evaluar e informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mapa del delito de su jurisdicción.

Título II

Capítulo II

ARTÍCULO 156. La Superintendencia de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado estará a cargo de un Superintendente en actividad de la Provincia de Buenos Aires, especializado en la materia.

FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 157.- La Superintendencia de Investigaciones de Delitos Complejos, tiene las siguientes funciones esenciales:

a) Ejercer la conducción y coordinación operativas del personal bajo su mando para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministro de Seguridad.

b) Mantener actualizada la apreciación de la situación delictiva en el ámbito de los delitos de su competencia.

c) Impartir las instrucciones del despliegue de la actividad operacional y profesional necesarias para el cumplimiento adecuado de las investigaciones de delitos complejos y crimen organizado, en auxilio de la investigación judicial.

d) Impartir instrucciones para el cumplimiento de las diligencias urgentes, la preservación de la prueba y la colaboración requerida por el órgano judicial competente.

e) Asegurar que la víctima de un delito sea debidamente informada de los derechos que le asisten.

f) Asegurar que el imputado sea debidamente informado de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

g) Intervenir, por disposición de la Autoridad de Aplicación en los casos que requiera el Comité de Análisis de la Información del Crimen organizado (C. A. I. C. O.), como así también la Auditoría General de Asuntos Internos, colaborando con todos los recursos disponibles al efecto.

h) Requerir y/o coordinar, con la autoridad judicial competente, la posibilidad de acceder al estudio y análisis de las causas en trámite o concluidas, que resulten de interés al objetivo del organismo, para la estructuración de la base de datos, asegurando un registro ordenado y actualizado de todas las actividades investigativas.

i) Analizar y evaluar los delitos complejos y el crimen organizado como modalidad delictiva en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, sugiriendo a las autoridades correspondientes los posibles cursos de acción a seguir para la contención de la misma.

j) Coordinar el enlace con los sistemas de identificación de huellas digitales (Automated Fingerprint Identification System- A. F. I. S.) existentes, como así de otras tecnologías aplicadas por la Superintendencia de Policía Científica.

k) Establecer y mantener mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades de seguridad nacionales y/o provinciales, en el ámbito de su competencia.

l) Coordinar el despliegue de actividades con los profesionales que por su especialización sean de complemento en la investigación criminal de los delitos de su competencia.

Capítulo III

ARTÍCULO 159. Su titular revistará en el grado de Comisionado, y deberá ser especializado en la materia.

ARTÍCULO 160. La estructura orgánico-funcional de las Delegaciones Departamentales de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado, sus Subdelegaciones, su dotación de personal y el despliegue de sus componentes, será establecida por normas reglamentarias de carácter público.

ARTÍCULO 161. Los titulares de la Subdelegaciones deberán revistar en grado de Inspector y estar especializados en la materia.

ARTÍCULO 162. FUNCIONES. El titular de la Delegación Departamental de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado deberá informar, conforme lo determine la reglamentación, al Superintendente de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado del resultado de las diligencias practicadas. Este informe deberá contener:

a) Las órdenes de actuación recibidas de autoridades competentes.

b) Las órdenes de actuación dictadas en el ejercicio de su función.

c) Descripción detallada de las diligencias llevadas a cabo.

d) Descripción detallada de las personas, hechos y/o actividades investigadas.

e) Los objetivos investigativos puntuales a ser alcanzados.

f) El tiempo de duración de las diligencias investigativas practicadas.

g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las diligencias investigativas efectuadas.

h) El personal policial interviniente en las diligencias efectuadas.

ARTICULO 163.- Las Delegaciones Departamentales de Delitos Complejos deberán evaluar e informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mapa del delito de su jurisdicción.

Título III

Capítulo II

ARTÍCULO 166. La Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas estará a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires especializado en la materia.

ARTÍCULO 167. La Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas tendrá competencia exclusiva y excluyente en investigaciones tendientes a la neutralización de diferentes formas delictivas del narcotráfico en todas sus etapas, siendo sus funciones:

a) Ejercer la conducción y coordinación operativas del personal bajo su mando, para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministro de Seguridad.

b) Mantener permanentemente actualizado el análisis de la narcocriminalidad.

c) Organizar la colaboración para la investigación penal preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal y el auxilio a los tribunales penales competentes

d) Organizar y mantener las capacidades y los servicios necesarios para realizar investigaciones de delitos de tráfico de drogas ilícitas.

e) Impartir instrucciones para el cumplimiento adecuado de las investigaciones vinculadas a delitos de tráfico de drogas ilícitas.

f) Impartir Instrucciones para el cumplimiento adecuado de las investigaciones en función judicial.

g) Impartir instrucciones para el cumplimiento de las diligencias urgentes, la preservación de la prueba y la colaboración requerida por el órgano judicial competente.

h) Coordinar el cumplimiento de las resoluciones y órdenes que imparta la autoridad judicial competente.

i) Diseñar y asegurar la implementación de sus bases de datos y sistemas informáticos.

j) Asegurar que la víctima de un delito sea debidamente informada de los derechos que le asisten.

k) Asegurar que el imputado sea debidamente informado de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

l) Asegurar la recepción de sugerencias y propuestas de los Foros Departamentales de Seguridad, los Foros Municipales de Seguridad, y los Foros Vecinales de Seguridad y que éstos sean debidamente informados.

Capítulo III

ARTÍCULO 169. Su titular revistará en el grado de Comisionado y deberá ser especializado en narcocriminalidad.

ARTÍCULO 170. La estructura orgánico-funcional de las Delegaciones Departamentales de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, las Subdelegaciones, así como su dotación de personal y el despliegue de sus componentes, será establecida por normas reglamentarias de carácter público.

ARTÍCULO 171. Los titulares de la Subdelegaciones deberán revistar en grado de Inspector y estar especializados en narcocriminalidad.

ARTÍCULO 172. El titular de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas en función judicial deberá informar, conforme lo determine la reglamentación, al Superintendente de Investigaciones en función judicial del resultado de las diligencias practicadas. Este informe deberá contener:

a) Las órdenes de actuación recibidas de autoridades competentes.

b) Las órdenes de actuación dictadas en el ejercicio de su función.

c) Descripción detallada de las diligencias llevadas a cabo.

d) Descripción detallada de las personas, hechos y/o actividades investigadas.

e) Los objetivos investigativos puntuales a ser alcanzados.

f) El tiempo de duración de las diligencias investigativas practicadas.

g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las diligencias investigativas efectuadas.

h) El personal policial interviniente en las diligencias efectuadas.

ARTICULO 173.- Las Delegaciones Departamentales de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas deberán evaluar e informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mapa del delito de su jurisdicción.

Título IV

Capítulo II

ARTÍCULO 178. La Superintendencia de Policía Científica estará a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires especializado en criminalística o ciencias forenses.

ARTICULO 179.- La Superintendencia de Policía Científica tiene las siguientes funciones esenciales:

a) Ejercer la conducción y coordinación operativa del personal bajo su mando, para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministro de Seguridad.

b) Controlar y supervisar las Delegaciones y Subdelegaciones dependientes de la misma.

c) Impartir instrucciones para el cumplimiento adecuado de las investigaciones asignadas.

d) Coordinar y controlar el efectivo cumplimiento de todos los estudios técnicos y científicos que le sean requeridos por la autoridad judicial competente y/o la autoridad de aplicación.

e) Organizar y coordinar las acciones y tareas vinculadas al desarrollo de métodos científicos conducentes a descubrir todas las circunstancias del delito.

f) Propiciar la implementación de programas de intercambio de conocimientos, experiencias o avances tecnológicos con otras fuerzas u organismos nacionales o extranjeros con competencia en la materia.

g) Impulsar la participación en congresos, seminarios y jornadas, en el ámbito internacional, nacional y provincial, con organismos públicos o privados.

Capítulo III

ARTÍCULO 181. El titular de cada Delegación Departamental de Policía Científica revistará en el grado de Comisionado especializado en criminalística o ciencias forenses.

ARTÍCULO 182. La estructura orgánico-funcional de las Delegaciones Departamentales de Policía Científica y las Subdelegaciones, así como la dotación de personal y el despliegue de sus componentes, será establecida por normas reglamentarias de carácter público.

ARTÍCULO 183. El titular de la Delegación Departamental de Policía Científica deberá informar, conforme lo determine la reglamentación, al Superintendente de Policía Científica del resultado de las diligencias practicadas, en caso de no mediar orden judicial en contrario.



LIBRO IV

Artículos 186 a 187

Título unico

ARTÍCULO 186. La Superintendencia de Evaluación de la Información para la Prevención del Delito, estará a cargo de un Superintendente en actividad de la Policías de la Provincia de Buenos Aires, especializado en inteligencia criminal.

ARTÍCULO 187. La Superintendencia de Evaluación de Información para la Prevención del Delito tendrá una estructura técnica especializada en la realización de actividades de inteligencia policial conducente a la prevención del delito. La reglamentación determinará su estructura administrativa, dotación de personal y recursos materiales.

FUNCIONES ESENCIALES

ARTICULO 188.- La Superintendencia de Evaluación de la Información para la Prevención del Delito tendrá por funciones esenciales:

a) Ejercer la conducción y coordinación operativa del personal bajo su mando, para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministro de Seguridad.

b) Administrar la base de datos unificada sobre el crimen organizado de la Provincia, en la que podrá incorporar información oficial procedente de causas y resoluciones judiciales en materia penal y/o prevencional debidamente identificadas, en el marco de lo establecido por los artículos 20 y 26 de la Constitución de la Provincia, de los artículos 270, 271, 280, 293, 294 y 297 del Código Procesal Penal de la Provincia, y demás normas aplicables en la materia.

c) Asegurar de conformidad al principio de legalidad que las distintas áreas destinadas a la seguridad y la investigación de delitos utilicen dicha información en función de estrategias preventivas o de casos.

d) Controlar que la incorporación de información a la base de datos, se efectúe sólo por funcionarios autorizados, los que deberán identificarse y refrendar cada asiento. Quien incorpore la información será el responsable de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

e) Controlar la incorporación de la información específica proveniente de la autoridad judicial competente y las diversas áreas de las Policías de la Provincia, registrada en causas o resoluciones judiciales sobre el accionar del crimen organizado en el ámbito de la Provincia. Dicha información deberá ser suministrada en condiciones técnicas preestablecidas y en tiempo oportuno por las autoridades judiciales y áreas de las Policías de la Provincia.

f) Asegurar la reunión de información que permita la prevención del delito.

g) Asegurar el adecuado procesamiento y análisis de la información vinculada con la prevención del delito

h) Informar a las autoridades ministeriales, policiales y/o judiciales que correspondan, según

el caso, de todas aquellas circunstancias que hagan presumir la posibilidad cierta de que en determinado momento y/o lugar se produzcan alteraciones al orden público o se cometan delitos, a fin de que puedan tomarse las medidas de prevención adecuadas en tiempo oportuno.

i) Colaborar con las Policías de la Provincia de Buenos Aires y en especial con las Policías de Investigaciones en función judicial, brindando toda información que se poseyere y pudiere resultar de utilidad para el esclarecimiento de delitos cometidos.

ARTICULO 189.- Cada municipio de la Provincia tendrá una delegación de evaluación de la información para la prevención del delito.



LIBRO V

Artículo 191

Título unico

ARTÍCULO 191. La Superintendencia de Comunicaciones estará a cargo de un Superintendente en actividad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, especializado en comunicaciones.

FUNCIONES ESENCIALES

ARTICULO 192.- La Superintendencia de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1) Ejercer la conducción y coordinación operativa del personal bajo su mando para el cumplimiento de las metas, acciones y tareas que sean aprobadas por el Ministro de Seguridad.

2) Organizará el funcionamiento policial del Sistema de Comunicaciones de acuerdo a las políticas y planes que emanen de la Subsecretaría de Información para la Prevención del Delito.

3) Asistirá técnica y operativamente al Sistema de Atención Telefónica de Emergencias.

4) Organizará y deberá mantener en condiciones operativas el sistema de radio en todas sus modalidades incluyéndose el sistema móvil, y el sistema de telefonía tanto básica como celular y formas asociadas.

5) Implementará los medios que permitan las actividades de inteligencia y contrainteligencia de las comunicaciones.

6) Organizará, implementará y controlará el sistema de alarmas.

7) Organizará, implementará y controlará el sistema de observación por cámaras en aquellos distritos donde el mismo funcione.

8) Organizará, implementará y controlará el sistema de localización vehicular.

9) Organizará, implementará y controlará el sistema de radiogramas y demás tipos de transacciones radiales.

10) Intervendrá en la implementación de sistemas informáticos relacionados con el sistema de comunicaciones.

11) Organizará, implementará y controlará un sistema de archivo del sistema de comunicaciones, para acciones de investigación, información, seguridad, y para dar respuesta a solicitudes judiciales.

12) Organizará, implementará y controlará los grupos operativos satelitales.

13) Establecerá las pautas de comportamiento de las radios, centros de despacho y demás estaciones de comunicaciones.

14) Establecerá vínculos táctico-operativos de comunicación con las demás estructuras para el dimensionamiento de respuestas a emergencias.

15) Establecerá un sistema de control técnico del equipamiento de acuerdo a las políticas, planes, y programas que emanen de la autoridad de aplicación.

16) Organizará y mantendrá en condiciones operativas la red de comunicaciones.

17) Confeccionará el inventario del sistema de comunicaciones.

18) Coordinará y tendrá bajo su exclusivo mando el funcionamiento de la Radio Central y la adecuada interrelación comunicacional con otros sistemas provinciales e interjurisdiccionales.

19) Producirá informes sobre los problemas tecnológicos que se generen en la operación radial, telefónica y de otras tecnologías proveyendo la atención primaria para la resolución del inconveniente.

20) Implementará manuales de procedimiento y técnicos que garanticen un adecuado soporte de las demás comunicaciones operativas.



LIBRO VI

Artículos 194 a 201

Título I

ARTÍCULO 194. A los fines del artículo precedente, toda violación a los Derechos Humanos cometida por personal con estado policial, ejercida en detrimento de cualquier individuo, será investigada y sancionada como falta de ética o abuso funcional grave.

COMPETENCIA

ARTICULO 195. - Será competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos:

a) Prevenir las faltas disciplinarias mediante la interacción con los organismos dependientes del Ministerio de Seguridad, agencias del Estado Provincial y Nacional, otras Provincias, en especial limítrofes y fundamentalmente, los Municipios, las Organizaciones Ciudadanas del Pueblo de la Provincia, conformadas en ejercicio de sus derechos soberanos, y los distintos Foros de Seguridad constituidos.

b) Propiciar la inclusión en los planes de formación y capacitación policial de la temática relativa a la competencia y experiencia obtenida por la Auditoría General de Asuntos Internos.

c) Identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que pudieran afectar la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de las Policías Provinciales y los Derechos Humanos de cualquier individuo, objeto del accionar policial.

d) Establecer mecanismos rápidos y efectivos de procedimiento y sanción, con el objeto de resguardar el correcto e integral funcionamiento del servicio de seguridad pública y el mantenimiento de la disciplina, garantizando el pleno respeto al imperativo constitucional de debida defensa.

e) Propiciar Acuerdos y Convenios tendientes a la capacitación y el intercambio de experiencias con Organizaciones que posean similar cometido a nivel Provincial, Nacional y Organismos Internacionales.

f) Requerir de los organismos competentes las estadísticas necesarias que posibiliten el conocimiento de aquellas situaciones que por acción u omisión pudieran indicar la presencia de hechos de corrupción, connivencia con el delito y otros hechos de grave trascendencia institucional.

g) Requerir al personal policial abocado a las actuaciones prevencionales la información necesaria vinculada con los episodios protagonizados por integrantes de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para detectar conductas que pudieran importar graves violaciones a los aspectos tutelados.

Título IV

ARTÍCULO 199. Dadas las particulares características del Organismo, en orden a la investigación y sanción de hechos cometidos por personal policial, la reglamentación deberá garantizar la permanencia de los efectivos policiales convocados en tanto dure su idoneidad para la tarea encomendada.

ARTÍCULO 200. La reglamentación determinará el procedimiento aplicable, caracterizado por el pleno respeto de la garantía constitucional de la debida defensa en juicio y demás garantías constitucionales, la estructura orgánico funcional y todo aquello cuanto haga al eficaz cumplimiento de los objetivos de la Auditoría General de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 201. En materia de excusación y recusación serán aplicables las normas previstas al efecto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 11.922 y sus modificatorias).



LIBRO VII

Artículos 204 a 212

ARTÍCULO 204. La formación y capacitación del personal de las Policías de la Provincia y del personal de apoyo para la Policías de la Provincia de Buenos Aires, tendrá carácter profesional y permanente y abarcará:

a) La formación básica específicamente policial.

b) La capacitación en áreas de actualización permanente para el desempeño de la función policial.

c) Las especializaciones científicas y técnicas.

d) Las propuestas de formación y capacitación continuas requeridas para los ascensos en el escalafón policial y en los escalafones del personal de apoyo de las Policías.

e) La capacitación y formación permanente para el desempeño del personal de apoyo de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 205.- El Ministro de Seguridad podrá realizar convenios con Universidades a fin de implementar las carreras de formación policial.

ARTÍCULO 206. La formación, capacitación y evaluación de las Policías se desarrollarán de acuerdo a las competencias establecidas en la ley 13.201 y su reglamentación.

ARTÍCULO 207. Los diseños curriculares de las carreras de las Policías de la Provincia de Buenos Aires serán elaborados por el Ministerio de Seguridad y aquellos que correspondan al nivel de Educación Superior No Universitaria deberán estar homologados por la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 208. Al finalizar la Formación Básica Policial se egresará en el primer grado del escalafón jerárquico con el título de Técnico Superior en Seguridad Pública.

ARTÍCULO 209. El Ministro de Seguridad diseñará planes de complementación de estudios de tecnicatura en seguridad pública para los efectivos policiales que no cuenten con título superior universitario.

ARTÍCULO 210. El Ministro de Seguridad, en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación, propiciará las oportunidades de educación para aquellos miembros que no cuenten con estudios secundarios o polimodal completos. El personal dispondrá de los permisos correspondientes para cumplimentar sus estudios secundarios en los tiempos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 211. La organización y gestión de los Institutos descentralizados de formación básica y capacitación profesional y todos los demás Institutos de Formación Policial, Centros de Altos Estudios Policiales y Centros de Entrenamiento se regirán por la reglamentación de funcionamiento que establecerá el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, para ello garantizará:

a) La igualdad de oportunidades en el acceso a los Institutos de Formación Básica y Capacitación Profesional.

b) La creación de un sistema descentralizado de escuelas de Formación Policial de carácter regional en el ámbito provincial, con una estructura orgánica debidamente aprobada y la correspondiente reglamentación interna.

Los directivos de los Institutos de Formación Policial estarán a cargo de personal policial o civil, ambos con título universitario.

ARTÍCULO 212. El personal policial que desempeñe transitoriamente funciones docentes, recibirá una adecuada capacitación y se le acreditará dicha formación en el Legajo Académico Único.



LIBRO IX

Artículos 215 a 221

ARTÍCULO 215. Deróganse las Leyes N° 12.155 (T. O. por Decreto N° 3.206/04), 13.202, 13.210 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 216. Sustitúyese el inciso h) del ARTICULO 5º de la Ley N° 12.154 de Seguridad Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Las Policías de la Provincia de Buenos Aires forman parte del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia.".

ARTICULO 217.- Deróganse los incisos i) y j) del artículo 5° de la Ley N° 12.154.

ARTICULO 218. - Modifícase el artículo 5º inciso o) de la Ley N° 12.154, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Inciso o: Los intendentes de los municipios que tengan Policía de Seguridad Comunal."

ARTICULO 219.- La presente Ley se reglamentará en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 220.- La presente Ley y su Anexo JEFATURAS DEPARTAMENTALES DE SEGURIDAD -Municipios y territorios que la componen-, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 221. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

JEFATURAS DEPARTAMENTALES DE SEGURIDAD

Municipios y territorios que la componen

MINISTERIO DE SEGURIDAD

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD

SUPERINTENDENCIA DE COORDINACION OPERATIVA

1. JEFATURA DEPARTAMENTAL SAN NICOLAS, con asiento en el partido de San Nicolás.

· San Nicolás

· Ramallo

· San Pedro

· Baradero

2. JEFATURA DEPARTAMENTAL PERGAMINO, con asiento en el partido de Pergamino:

· Pergamino

· Arrecifes

· Salto

· Rojas

· Colón

3. JEFATURA DEPARTAMENTAL JUNIN, con asiento en el partido de Junín:

· Junín

· Chacabuco

· General Arenales

· Leandro N. Alem

· Lincoln

· General Pinto

· Florentino Ameghino

· General Viamonte

4. JEFATURA DEPARTAMENTAL TRENQUE LAUQUEN, con asiento en el partido de Trenque Lauquen:

· Trenque Lauquen

· Rivadavia

· General Villegas

· Carlos Tejedor

·

5. JEFATURA DEPARTAMENTAL ZARATE-CAMPANA, con asiento en el partido de Zárate:

· Zárate

· Campana

· Escobar

6. JEFATURA DEPARTAMENTAL MERCEDES, con asiento en el partido de Mercedes:

· Mercedes

· Luján

· Suipacha

· Navarro

· Chivilcoy

· San Andrés de Giles

· Alberti

7. JEFATURA DEPARTAMENTAL PEHUAJO, con asiento en el partido de Pehuajó:

· Pehuajó

· Hipólito Irigoyen

· Carlos Casares

· 9 de Julio

· Bragado

8. JEFATURA DEPARTAMENTAL CAÑUELAS, con asiento en el partido de Cañuelas:

· Cañuelas

· Brandsen

· Lobos

· San Miguel del Monte

· General Paz

· San Vicente

· Presidente Perón

9. JEFATURA DEPARTAMENTAL 25 DE MAYO, con asiento en el partido de 25 de Mayo:

· 25 de Mayo

· Saladillo

· Roque Pérez

· Bolívar

· General Alvear

10. JEFATURA DEPARTAMENTAL CHASCOMUS, con asiento en el partido de Chascomús:

· Chascomús

· Magdalena

· Punta Indio

· General Belgrano

11. JEFATURA DEPARTAMENTAL AZUL, con asiento en el partido de Azul:

· Azul

· Las Flores

· Tapalqué

· Olavaria

12. JEFATURA DEPARTAMENTAL GUAMINI, con asiento en el partido de Guaminí:

· Guaminí

· Daireaux

· Pellegrini

· Tres Lomas

· Salliqueló

· Adolfo Alsina

13. JEFATURA DEPARTAMENTAL PINAMAR, con asiento en el partido de Pinamar:

· Pinamar

· De La Costa

· Villa Gesell

· General Madariaga

· General Lavalle

14. JEFATURA DEPARTAMENTAL TANDIL, con asiento en el partido de Tandil:

· Tandil

· Rauch

· Ayacucho

· Benito Juárez

15. JEFATURA DEPARTAMENTAL MAR DEL PLATA, con asiento en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón:

· General Pueyrredón

· General Alvarado

· Mar Chiquita

· Balcarce

16. JEFATURA DEPARTAMENTAL NECOCHEA, con asiento en Necochea:

· Necochea

· Lobería

· San Cayetano

17. JEFATURA DEPARTAMENTAL TRES ARROYOS, con asiento en el partido de Tres Arroyos:

· Tres Arroyos

· Coronel Dorrego

· Gonzales Chaves

18. JEFATURA DEPARTAMENTAL CORONEL SUAREZ, con asiento en el partido de Coronel Suárez:

· Coronel Suárez

· Coronel Pringles

· General Lamadrid

· Saavedra

· Laprida

· Puán

19. JEFATURA DEPARTAMENTAL BAHIA BLANCA, con asiento en el partido de Bahía Blanca:

· Bahía Blanca

· Monte Hermoso

· Coronel Rosales

· Villarino

· Carmen de Patagones

· Tornquist

20. JEFATURA DEPARTAMENTAL EXALTACION DE LA CRUZ, con asiento en el partido de Exaltación de la Cruz:

· Exaltación de la Cruz

· San Antonio de Areco

· Carmen de Areco

· Capitán Sarmiento

21. JEFATURA DEPARTAMENTAL CONURBANO NORTE, con asiento en el partido de Tigre:

· Tigre

· San Fernando

· San Isidro

· Vicente López

22. JEFATURA DEPARTAMENTAL SAN MARTIN, con asiento en el partido de General San Martín:

· General San Martín

· Tres de Febrero

23. JEFATURA DEPARTAMENTAL PILAR, con asiento en el partido de Pilar:

· Pilar

· San Miguel

· Malvinas Argentinas

· José C. Paz

24. JEFATURA DEPARTAMENTAL MORENO, con asiento en el partido de Moreno:

· Moreno

· General Rodríguez

25. JEFATURA DEPARTAMENTAL MORON, con asiento en el partido de Morón:

· Morón

· Hurlingham

· Ituzaingó

26. JEFATURA DEPARTAMENTAL LA MATANZA, con asiento en el partido de La Matanza:

· Matanza Noroeste
· Matanza Noreste
· Matanza Oeste
· Matanza Este
· Matanza Sur

27. JEFATURA DEPARTAMENTAL MERLO, con asiento en el partido de Merlo:
· Merlo
· Marcos Paz
· General Las Heras

28. JEFATURA DEPARTAMENTAL ALMIRANTE BROWN, con asiento en el partido de Almirante Brown:
· Almirante Brown
· Esteban Echeverría
· Ezeiza

29. JEFATURA DEPARTAMENTAL LANUS, con asiento en el partido de Lanús:
· Lanús
· Lomas de Zamora
· Avellaneda

30. JEFATURA DEPARTAMENTAL LA PLATA, con asiento en el partido de Plata:
· La Plata
· Ensenada
· Berisso

31. JEFATURA DEPARTAMENTAL DOLORES, con asiento en el partido de Dolores:
· Dolores
· Tordillo
· Castelli
· Pila
· General Guido
· Maipú

32. JEFATURA DEPARTAMENTAL QUILMES, con asiento en el partido de Quilmes:
· Quilmes
· Berazategui
· Florencio Varela

DECRETO 1391/06

La Plata, 20 de junio de 2006.

VISTO lo actuado en el expediente 21.100-380.173/05, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura, a los 31 días del mes de mayo del corriente año, mediante el cual se unifican las normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo la composición, funciones, organización, dirección y coordinación de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 28 se regulan los deberes del comisionado Jefe de cada Departamental, incluyendo en su inciso f) el de "...organizar y dirigir el funcionamiento del Gabinete de Evaluación al que se hace referencia en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la presente iniciativa, asegurando su reunión periódica y la documentación de lo actuado".

Que los artículos citados precedentemente establecen los conceptos de Dependencia Institucional, Ambito de Actuación, Coordinación, Descentralización y Desconcentración Operativa de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente;

Que el Gabinete de Evaluación está receptado en el artículo 31 el cual contempla su funcionamiento en cada Jefatura Departamental;

Que de acuerdo a lo expuesto deviene necesario observar parcialmente la iniciativa por cuanto el artículo 28 inciso f) cita erróneamente los artículos 4, 5, 6 y 7 debiendo mencionarse el artículo 31;

Que en virtud de las consideraciones vertidas, fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, es necesario para este Poder del Estado ejercer las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento e la unidad de texto de la Ley;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA :

ARTICULO 1°.- Vétase en el inciso f) del artículo 28 el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 31 de mayo del año 2006 citado en el Visto del presente, la frase "...al que se hace referencia en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la presente...".

ARTICULO 2°.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.



ANEXO

Artículos 3º (Anexo) a 5º (Anexo)

Libro IX

ARTÍCULO 3° (ANEXO). Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4° (ANEXO). El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5° (ANEXO). Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese.

Florencio Randazzo

Felipe Solá

Ministro de Gobierno

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires



VEREDICTA LEYES

Ley 13.482. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).